

CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 20/2021.

La demandada Laura Ximena Muñoz Carvajal propietaria del establecimiento de comercio "Megaviaje tour" fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico, leído el día 3 de agosto del año en curso

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 4,5 de agosto /2021

Términos para pagar y excepcionar : 6,9,10,11,12,13,17,18,19,20 agosto/21

La demandada RUBBY LILIANA CARVAJAL LOPEZ fue notificada de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el 28 de agosto de 2021

La notificación queda surtida el día siguiente: 30 de agosto.

Tres días para retirar copias: 31 agosto,1,2,septiembre/2021

Términos para pagar y excepcionar: 3,6,7,8,9,10,,13,14,15,16 spbre/2021

Venció el término y las demandadas guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:1700140030072021-00392-00

Super de Alimentos S.A.S, linda Marcela Flores Jacobo y Marleny Duque Trujillo quienes actúan a través de apoderado judicial demandó coercitivamente a las señoras Laura Ximena Muñoz Carvajal propietaria del establecimiento de comercio “mega viaje tour” y a Ruby Liliana Carvajal López con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una sentencia proferida por la superintendencia de industria y comercio, delegatura para asuntos judiciales, mediante la cual fueron condenadas las demandadas a pagar unas sumas de dinero a los aquí demandantes arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 1 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas Laura Ximena Muñoz Carvajal propietaria del establecimiento de comercio denominado “mega viaje tour” y Ruby Liliana Carvajal López fueron notificadas por correo electrónico el 28 de agosto /2021 y por aviso el 3 de agosto/2021 de la orden de pago librada en su contra. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardó silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen*

los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como las demandadas guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 1 de julio de 2021, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.014.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 1 de Julio de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por la Super de Alimentos S.A.S, linda Marcela Flores Jacobo y Marleny Duque Trujillo quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de las señoras Laura Ximena Muñoz Carvajal propietaria del establecimiento de comercio “mega viaje tour” y a Ruby Liliana Carvajal López.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 1.014.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

Valentina

Juez Municipal

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No.163 del 21/09/2021</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
--

Jaramillo Marin

Juzgado Municipal

Civil 003

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70bbd1a2c6b13cad87f840076f4b58c746dc6a3e752be0f9ab71b6dfc8626789

Documento generado en 20/09/2021 01:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>